--- En la ciudad de Trelew, a los días de enero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. S. Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. F. y Otros c/ T. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 611 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 112/113 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 121.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 109, en contra del pronunciamiento definitivo obrante a fs. 102/106 de autos, por el que se hace lugar a la demanda planteada en reclamo de diferencias salariales por los Sres. M. F. G., J. F. G. y S. N. G., condenando a la demandada “T.” a que, en el plazo que se fija, les abone a cada uno de los mencionados actores respectivamente las sumas de $ 1.729,41, $ 2.099,07 y $ 2.666,80 con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Todo ello, con costas a la parte demandada. ----------
--- --- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 112/113 vta. ----------
---
--- Ordenado que fue su traslado a la parte contraria a fs. 114, éste no fue evacuado.----
--- I.- Previa transcripción de la porción de los considerando en la que, estiman los actores recurrentes, es donde se encuentra el núcleo fundante de la decisión, expresan que el Sr. Juez a quo no ha analizado las conclusiones del perito como lo indica sino que directamente las acepta por no haber sido impugnadas por las partes. Sostienen que lo decidido atenta contra el orden público laboral no aplicando la normativa vigente ya que el perito realiza una desacertada interpretación del C.C.T. N° 460/73. Se explican diciendo que, por ejemplo, las horas extras trabajadas un día feriado deben ser abonadas “como un día más” cuando, afirman que no solo la L.C.T. y la ley 11.544 sino el convenio de aplicación establecen que las mismas serán abonadas con un incremento del 100%. Sostienen que el juzgador al entender que la demanda se ha tratado únicamente de un cálculo técnico, cotejando las horas trabajadas según las libretas con los recibos de haberes atenta contra el principio de “concurrencia” (Sic) ya que debe fallar sobre las cuestiones y los hechos discutidos en autos. Expresan que el proceso no fue iniciado para que un perito determine las diferencias salariales adeudadas por la demandada en base a la cantidad de horas trabajadas, sino principalmente para que el órgano

jurisdiccional resuelva sobre cuál es el adecuado modo de cálculo de cada una de las horas reclamadas. Hacen referencia a que el cálculo de horas y diferencias encomendadas al perito ha sido únicamente a fin de demostrar diferencias cuantitativas plasmadas en los recibos de haberes y a fin de probar que existen inexorablemente diferencias a favor de los actores. Agregan que respecto del modo de ser calculadas incluso pudo ser resuelto sin dictamen pericial alguno. A lo sumo, expresan, luego de decidirse sobre el modo se podría haber encomendado a un perito que lo cuantifique dinerariamente. Reconocen que se requirió al perito que se expidiera sobre "como calcular el valor hora" y dicho punto de pericia puede ser en cierta medida –dicen- improponible ya que el cálculo del valor hora depende primeramente de cómo se interprete la norma –algo que excede de las facultades del perito-, para luego realizar el cálculo aritmético respectivo en base a los lineamientos que, en su caso, corresponden al Poder Judicial. Manifiestan que se agravia de que el Sr. Juez a quo hubiera aceptado sin más las conclusiones periciales sin siquiera enumerarlas. Puntualiza su queja en que se considere como un día más de trabajo a las horas trabajadas en días feriados y que las mismas no sean abonadas con el recargo del 100% excepto las que superen las 8 horas de trabajo. Postulan que la interpretación del perito es equivocada ya que el art. 10, inc. "f" del C.C.T. N° 460/73 establece que deben ser abonadas con un incremento del 100%. Entienden que el artículo del convenio que citan no da lugar a interpretaciones como las del perito o como lo hace el área contable de la empresa demandada, esto es, que las horas trabajadas los días francos o feriados pagos no deben ser abonadas como un día más de trabajo sino con un recargo del 100%. Sostienen que con el mismo dictamen pericial queda demostrado que se ha calculado erróneamente las horas de los días feriados trabajadas al decir que han sido calculadas correctamente por la demanda. Refieren que ello fue planteado en el escrito de demanda dándosele posibilidad de contestar a la empleadora señalando que en el apartado "incumplimientos de la demandada" se realizó un pormenorizado detalle de lo reclamado, diferenciando los ítems que corresponderían en base a consignar en menos horas que las efectivamente trabajadas (reclamo de horas extras al 50%) y los ítems en que en el planteo se refiere al modo de cálculo realizado por la demandada (horas feriados, horas nocturnas y horas de descanso). Terminan solicitando que se resuelva sobre los puntos que aseveran han sido omitidos por el Sr. Juez a quo mandando a cuantificar los montos adeudados en base a dichos parámetros por intermedio de un experto y en base a los resultados de la pericia agregada en autos ya que, exponen, sin perjuicio de la incorrecta interpretación de la normativa, la misma fue suficientemente detallada en cuanto a la cantidad y tipos de horas trabajadas por cada actor. ----------

--- II.- En los límites determinados por el contenido del agravio que se viene de reseñar comenzaré por señalar, antes de ingresar siquiera a su análisis, que para la consideración de la procedencia del reclamo por horas suplementarias hay que partir del disfavor con el que la legislación de fondo contempla el cumplimiento de horas

suplementarias a la jornada máxima legal.----------
-- Al respecto resulta clarificador poner en la palestra de tal primaria consideración para una más completa y correcta visualización del tópico- que las horas suplementarias comportan propiamente una excepción al principio general de limitación de la jornada laboral. Esto es, la jornada limitada de labor fue establecida con un sentido tuitivo de los trabajadores al punto que la Ley de fondo establece cuáles son los límites máximos permitidos a fin de poner un coto a la “tentación” que pudiera tener cualquier trabajador que, por una situación de necesidad o por cualquier otro motivo, pudiera aceptar trabajarlas ante el “atractivo” que resulta contar con un empleador que cumpla con el correlativo pago de las horas suplementarias que se cumpliesen.---------- En esa dirección la jornada de trabajo fue, desde siempre, un tema relacionado con la protección de la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores. Las razones que han justificado tal perspectiva tuitiva se han subdividido como aquellas vinculadas a causas biológicas (acción de la fatiga), y las de índole organizacional y productiva (posibilidad de atención y el consecuente nivel de rendimiento). Es por ello que la jornada de trabajo, junto a su contrapartida –los descansos-, a no dudarlo, constituye un instituto que conforma uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo que dan el marco esencial para la protección de quienes trabajan en relación de dependencia (Conf. Art. 14 bis de la Constitución Nacional; Ley 11.544/29 y su decreto reglamentario
N° 16.115/33; Arts. 196/206 de la L.C.T., Dcto. 2.882/79; y, art. 10, inc. “f” a “k” del
C.C.T. Nº 460/73). ----------
--- Ahora bien, a la par, tengo dicho antes de ahora, que si el trabajador reclama el pago de horas suplementarias que denuncia haber trabajado y lo prueba, como debe hacerlo respecto de cualquier otro hecho que formare parte del presupuesto fáctico de la norma que invoca en sustento de su pretensión o reclamo, no veo por qué habría de exigírsele una prueba categórica, terminante o exhaustiva, o como se las quiera calificar; o bien, del otro lado, tampoco se puede postular válidamente que éstas pruebas deban ser valoradas con un criterio “estricto” o “restrictivo”. Insisto, bastará con que el trabajador que invoca contar un crédito por horas suplementarias pruebe haberlas trabajado, por cuanto éste es el hecho sobre el cual se sustenta su pretensión y sobre el cual carga indudablemente con el peso de su acreditación (Conf. Art. 381 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------
-- Y, en el particular supuesto de autos, coincidiendo absolutamente sobre este particular punto con lo correctamente observado por el Sr. Juez a quo, en cuanto puntualizó que el referido presupuesto de hecho sobre el cual se apoya el presente reclamo actoral no resulta ser un aspecto controversial en la especie, estimo que se allana tal trascendente cuestión. Ello así, desde que efectivamente la demandada no objetó los datos asentados en las libretas acompañadas por los actores (Conf.:
considerando I, fs. 104 vta.).----------

--- Es que, cabe recalcar que el presupuesto de hecho que es el fundamento de la pretensión actoral consistente en que se le reconozca a su favor un crédito derivado del cumplimiento de horas suplementarias es precisamente haberse desempeñado en exceso de la jornada máxima legal (de las 8 hs. por día, o bien de las 48 hs. semanales)(Conf.: Ley 11.544 y sus modificatorios; Decreto Nº 484/00; y, art. 10, incs. “a” y “b” del C.C.T. Nº 460/73 y Dcto. 1038/97 –obligatoriedad de la libreta de trabajo para la actividad de transporte de pasajeros-) (Conf.: art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

-- En tal marco, pues, es en el cual el Sr. Juez a quo ponderó que la prueba pericial contable producida y agregada a fs. 84/87 de autos, la cual efectivamente no mereció objeción ni pedido de explicación por ninguna de las partes, no contando en el proceso con otra prueba que la desvirtúe, ostentaba eficacia probatoria suficiente que le permitía resolver el pleito atenido a sus conclusiones (ver: considerando I, fs. 104 vta. “in fine” y 1er. párrafo de fs. 105). ----------

--- En tal particular punto no encuentro que la pretendida crítica que se ensaya o que se intenta realizar mediante el escrito de expresión de agravios, dirigida no ya a lo resuelto por el juez, sino más bien direccionada a poner en crisis las conclusiones del perito, alcance o aporte la indispensable materia que otorgue el contenido mínimo de posible análisis de este tribunal revisor y que satisfaga, de tal manera, el recaudo técnico para su formulación eficaz (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del arts. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

-- Para así decirlo basta con advertir que uno de los aspectos centrales del pretenso planteo impugnativo se dirige en contra de la consideración de las horas trabajadas en días feriados “como un día más “ sosteniendo que las mismas deben ser abonada con un incremento del 100% (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 112 vta.).----------

-- Sobre el punto parecen no reparar los recurrentes que no es asimilable el pago agravado o con el recargo que prevén las normas que tutelan al trabajo para aquellas tareas que son realizadas en contraposición a la prohibición de trabajar en el período de descanso semanal o en días feriados –esto es, el sábado luego de las 13 hs. y el día domingo-, con el concepto mismo de hora suplementaria antes indicado. Esto es, aquellas horas de trabajo que se realicen en exceso de la jornada legal máxima (8 hs. por día) o de los topes del máximo semanal (48 hs.) o mensual (200 hs.). Máxime cuando la actividad que desarrollan los actores como choferes de corta distancia es cumplida en horarios rotativos por ciclos intercalados por un día franco (6 mensuales) según se infiere del relato de los propios actores en su demanda (Conf.: art. 10 del

C.C.T. 460/73). ----------

--- Es que a partir de diferenciar tales nociones: recargo remuneratorio por tareas cumplidas en días feriados o inhábil de descanso semanal respecto de aquél relativo al cumplimiento de horas suplementarias o extraordinarias, es posible delimitar aquello que

ha de considerarse como trabajo extra el que, repito, para que concurra es preciso que exista una jornada máxima a la cual atenerse. ----------

--- Ello significa que aquellos supuestos o actividades que se hallen exceptuadas de la jornada legal de trabajo no estarán sujetos a la normas contempladas por la L.C.T. Pues, entre estas excepciones al régimen legal general se encuentra la jornada de trabajo por equipos o por turnos rotativos según los términos contemplados por el art. 202 de la L.C.T. Adviértase que el tipo de organización por turnos rotativos que refirieron cumplir los actores por mandato y organización de la patronal asimila la modalidad de prestación de sus tareas a las del trabajo por equipos. En este sentido, obsérvese que al tratar el trabajo por equipos, la LCT en su artículo 202 lo asimila al concepto de turnos rotativos en tanto en el artículo 197, por oposición al sistema de turnos fijos, lo describe como “el sistema rotativo del trabajo por equipos”. Es decir, parecer claro que la rotatividad de los turnos es condición básica para admitir la aludida excepción. La directiva del artículo 202 también despeja toda duda acerca de la naturaleza de la actividad a la que se le puede aplicar un sistema de trabajo por equipos, al admitir que ello es posible siempre que se pretenda asegurar la continuidad de la explotación, tanto por necesidad o conveniencia económica como por razones técnicas inherentes a aquélla (conf. Rodríguez Mancini, J., *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, p. 371; id., Ackerman M. E. (dir) Sforsini María Isabel “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, págs. 574/576, punto II, ver jurisprudencia de nota nº 143; ídem, Rolón, Enrique A. M., “Jornada de trabajo por equipos o turnos rotativos”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 79 y sgtes.).----------

---------- Por su parte, el artículo 200 de la LCT prescribe en su primer parte que lo dispuesto respecto de la jornada nocturna no tiene vigencia cuando se aplica en los horarios rotativos. Además, en el caso, se observa un descanso semanal atípico (los actores denunciaron prestar tareas en ciclos de seis días con un franco intercalado), que suple el equivalente del sábado y domingo con un régimen intermitente que supera el mínimo de descanso hebdomadario garantizado por la ley. ----------

---------- --- Esto fue así explicado en oportunidad del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa “Bocanero c/ Segba”, en el cual el por entonces procurador general, Dr. Bermúdez explicó con claridad que esta modalidad de jornada prevé como tope un ciclo de tres semanas y que la fijación de dicho ciclo no sólo se encuentra ligada al tope de la duración del trabajo diario y semana, sino que se vincula con los descansos y las eventuales tareas nocturnas, como así también con la distribución de los períodos libres del trabajador (CNAT, en pleno, 10/12/86, en D.T. 1987-B-2016; id., CNAT, Sala IV, 31-5-200º, “Lugones J. O y otros c/ Obras Sanitarias de la Nación”, en L.L. 2000-E-408). ----------

--- En tal dirección, toda vez que el trabajo de los actores estaba organizado por equipos, para la determinación de las horas extras corresponde tener en cuenta el artículo 2º del decreto 16.115/33, que específicamente establece que cuando el trabajo se efectúe por

equipos, la duración podrá ser prolongada más allá de las ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales distribuyendo las horas de labor sobre un período de tres semanas consecutivas o sea un total de ciento cuarenta y cuatro horas, en dieciocho días laborables, en forma que el término medio de las horas de trabajo dentro del ciclo no exceda de ocho horas por día o cuarenta y ocho semanales, sin que en ningún caso el trabajo semanal exceda de cincuenta y seis horas. Dicha norma prevé un supuesto en el que, en 21 días corridos, existen 18 laborables. De tal modo, la disposición establece que la circunstancia de que en tal período el trabajador haya cumplido 144 horas de labor no implica exceso de la jornada máxima legal (porque el promedio diario sería de 8 horas), siempre que la cantidad de horas trabajadas por semana no excediese de 56. La norma tuvo en consideración ciclos de 6 días de trabajo por uno de descanso. La circunstancia de que la demandada haya establecido un esquema horario diferente no obsta a la aplicación de las limitaciones que la citada disposición reglamentaria establece (56 horas de trabajo por semana como máximo y 144 en 18 días de trabajo). Tales restricciones operan de modo autónomo e independiente, y solo la vulneración de cualquiera de ellas genera derecho al pago de horas extras (Conf.: CNAT, sala III, 21-7-2006, “Arregui, Jorge y otros c/Coviares SA y otro s/Despido”, expte. 18.794/04, SD 87.987).---------- En idéntica inteligencia se ha dicho que “El trabajo por equipos o turnos rotativos, en cuanto a la carga horaria, es una excepción relativa pues no permite prescindir de los topes temporales a la duración del trabajo, sino que los impone de una forma distinta, extendiendo el tope diario o semanal hasta tres semanas, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones: a) que el promedio de las horas de trabajo dentro del “ciclo” no exceda de 8 horas diarias o 48 semanales; b) que no se superen las 56 horas en ninguna de las semanas que integran el ciclo; c) que no se excedan durante el ciclo las 144 horas en 18 días de trabajo efectivo. Cabe concluir que la labor cumplida dentro de aquellos límites no da lugar a recargos salariales (art. 3º, dec. 16.115/33); ergo, si se supera cualquiera de ellos, procede el pago como contraprestación por los servicios prestados o por la mera puesta a disposición del trabajador” (CNAT, sala IX, 19-5-2009, “Montaner, Karina Mercedes c/Iberargen SA s/Diferencias de salarios”, expte.10.448/08, SD 15.563, *Boletín de Jurisprudencia* de la CNAT,
www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3785/2009). ---------- El “sistema rotativo del trabajo por equipos” es la modalidad de la prestación a la que se refiere el artículo 202, LCT, que debe diferenciarse del trabajo por equipo, que como modalidad contractual está prevista en los artículos 101 y 102 de dicha ley. El primero se caracteriza por la existencia de turnos rotativos que se alternan con períodos de inactividad, por oposición a los de turnos fijos. El referido artículo 202 se complementa a su vez con el 197 de la ley, que excluye la aplicación de las disposiciones del trabajo nocturno en estos supuestos y los artículos 3º, inciso b, de la ley 11.544 y 2º del decreto 16.115/33 que establecen los límites máximos de la extensión de jornada en base a

promedios trisemanales (conf. doctrina del fallo plenario de la Cámara Nº 255 del 10-1286, en autos “Bocanera, Osvaldo y otro c/Segba SA”). En tales supuestos, constituye trabajo extraordinario aquel que se brinda más allá del límite promedio trimestral de ocho horas diarias o cincuenta y cuatro horas semanales previsto por la normativa aplicable (arts. 3º, inc. b, de la ley 11.544 y 2º del dec. cit.) (CNAT, sala X, 14-5-2012, “Ayala, C. del Señor c/Servicios Compass de Argentina SA y otro s/Diferencias de salarios”, expte. 20.202/08, SD 19.754, *Boletín de Jurisprudencia* de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7195/2012). ----------

--- Los días feriados y no laborables no hacen al régimen de descansos en sí, y tal como lo establece la LCT, el trabajo prestado en tales días puede ser compensado en dinero (conf. art. 166), solución que no puede proyectarse a aquellos casos en los que se vulnera el período semanal de descanso garantizado, puesto que lo que pretende la ley es justamente obtener el goce efectivo de tal descanso, no permitiendo en circunstancia alguna su compensación en dinero (Conf. arg. arts. 207 y 163 de la LCT) (CNAT, sala II, 10-10-2003, “Rossito, S. y otros c/Televisión Federal SA s/Diferencias de salarios”, expte. 6839/01, sent. 92.059, *Boletín de Jurisprudencia* de la CNAT). ----------

-- Dicho lo cual, retomando lo puesto de relieve al comienzo del análisis en cuanto los ahora recurrentes pretenden en puridad poner bajo cuestión las conclusiones o apreciaciones realizadas por el perito en su dictamen, también corresponde decir al respecto que si la parte no formuló observaciones a la pericia ni pidió explicaciones, es decir, no cuestionó la eficacia probaroria del dictamen en las oportunidades previstas en el arts. 477 y 481 del C.P.C.C., aquella omisión no puede subsanarse por vía de una pretensa crítica que se formule en ocasión de expresar agravios. Es decir, la impugnación al dictamen pericial podrá ser realizada dentro del plazo fijado en el citado art. 477 del Código del rito, pues no objetándose en tiempo opera a su respecto la preclusión. ----------

-

--- Dicho de otro modo, al no haber sido impugnado oportunamente el dictamen pericial ya no es factible que se atienda ni se interprete como un concreto y razonado cuestionamiento a lo decidido, las observaciones y/o cuestionamientos de aquellos que indicara el perito al momento de producir su informe –sea como fundamento o como conclusión sobre los puntos de pericia sobre los que se expida-, toda vez que, como bien lo dicen los propios recurrrentes, éste no es el órgano decisor sino solo un auxiliar del mismo y lo que resulta materia de eventual revisión en esta instancia es el acto jurídico procesal decisional “sentencia” y no dicho elemento de prueba aportado al proceso que fuera tenido en consideración por el Sr. Juez a quo a partir de las consideraciones que realizara para otorgarle eficacia probatoria (Conf.: art. 481 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la ley XIV Nº 1). ---------- Como consecuencia de todo lo expuesto concluiré, pues, que este tribunal de alzada carece de la materia crítica

indispensable para ejercer su facultad revisora. De manera tal que propondré al acuerdo que sea declarado desierto por cuanto el recurso de apelación así planteado no reúne la suficiencia técnica indispensable en los términos previstos por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Así lo dejo propuesto. ---------- Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por los actores apelantes toda vez que han resultado totalmente vencidos en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.). ---------- No corresponderá regular honorarios a los Dres. M. M. y C. M., letrados apoderados de los actores, a más de la inoficiosicidad de sus tareas cumplidas por ante ésta alzada, en atención al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis agregado a fs. 3, el que fuera homologado a fs. 17 (conf.: arts. 3, 4, 5, 13 y concordantes de la ley XIII Nº 4; art. 277 de la L.C.T.). ---------- Finalizo el tratamiento de esta primer cuestión, entonces, pronunciándome en ella por la NEGATIVA. ---------- ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 109, que fuera concedido a fs. 110, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 102/106 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. F. G., J. F. G. y S. N. G. y condenó a T. S.R.L. a abonar dentro del plazo de diez días las sumas de $1.729,41, 2.099,07 y 2.666,80, respectivamente, con más la tasa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde la mora y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses a partir de la fecha de la notificación de la demandada, y con imposición de costas a la demandada vencida. La expresión de agravios luce a fs. 112/113 y vta., el traslado conferido a fs. 114 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ---------- 2. Sostienen los recurrentes que “el a quo reduce el *thema decidendum* a un mero reclamo de diferencias salariales” (ver fs. 112, p. I). Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda surge claramente que la misma se interpuso por diferencias salariales con sustento en que las horas fueron mal liquidadas para lo cual basta con remitirse a las planillas por “DIFERENCIA” que lucen a fs. 7, 9 y 11. En ese contexto, bien señaló el juzgador a fs. 104 vta.: “**Y CONSIDERANDO: I.** Que se presentaron los actores en reclamo de diferencias salariales con base en que fueron mal liquidadas horas de descanso, nocturnas, feriados y extraordinarias …”. ---------- Con tal salvedad, en el límite del agravio resulta que la queja se centra en la forma que deben liquidarse las horas extras al 50%, al 100%, las horas feriado y las horas de descanso …” (ver foja y acápite ya citado), por lo que es evidente que la impugnación se refiere al modo de cálculo y liquidación de las horas suplementarias. ---------- --- Y acerca de las

horas suplementarias la postura doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria sostiene que la carga de la prueba de la realización de horas extraordinarias corresponde al trabajador y debe ser categórica (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. II, pág. 1086). Que su prueba está a cargo del trabajador, el que a ese efecto deberá producir prueba fehaciente (Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo”, Editorial Universidad, 1989, pág. 586). Su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de Trabajo”, Depalma, 1981, T. II, pág. 301). Ello sin perjuicio que al mismo tiempo se considera que la acreditación de las horas suplementarias puede efectuarse a través de cualquier medio probatorio autorizado por la legislación procesal (ver Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra, tomo y página citada). ----------

--- En ese marco, descarto que la prueba de las horas suplementarias deba probarse de modo eficaz y contundente por aplicación de un criterio más estricto o restrictivo. En efecto, frente a la postura restrictiva se estima que en materia de horas extras no es dable exigir un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (CNTrab., sala I, 20/03/2003, “Ikei, Sebastián J. c. Galdar S.A. y otro”, DT, 2003-B, 1395). ----------

--- Y siguiendo esta corriente jurisprudencial esta sala “B” ya se pronunció en ese sentido en c. 22.654, S.D.L. 35/08, c. 285/09, S.D.L. 79/09, c. 212/11, S.D.L. 23/11, y c. 477/12, S.D.L. 20/2013, pues no cabe aplicar un criterio restrictivo o estricto pues se trata de la prueba de un hecho, como cualquier otro, por lo que no hay norma o principio alguno que imponga un mayor rigor probatorio. ---------- Por eso, en contra de la posición restrictiva comparto la idea de aquéllos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso”, así lo ha dicho la sala 10ª en autos “Liewiski, Laura S. c/ Juncadella S A s/Despido”, del 17 de julio de 2001. Claudio E. Andino, contrariando a la posición restrictiva, por no tener justificación teórica ni práctica, concluye -luego de citar jurisprudencia que avala su posición, y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de carga de la prueba- en que: 1) controvertida la misma, la carga de la prueba está en cabeza del principal, y 2) en defecto de registros válidos, por aplicación del artículo 55 de la LCT, corresponde tener por cierta la jornada denunciada por los actores en la demanda. En la misma línea de pensamiento, Perugini, luego de afirmar que no existe norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana critica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de

difícil probanza por parte del trabajador afectado. Y concluye en que los jueces deben resolver de este modo, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (Cantard, Albor Ángel, “Horas extraordinarias”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni

Editores, 2006-1, págs. 147/148). ---------- Y esa postura contraria a la posición restrictiva es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia al sostener que: “No hay motivo alguno para imponer tal regla de interpretación, por cuanto, se trata de un reclamo laboral -horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es suficiente, que el actor haya probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley Nº 69 vigente). Con esto quiero decir, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso” (del voto del Dr. Caneo, en autos caratulados “Miño, Oscar Alberto c/ Supermercados Norte S.A. s/cobro de hab. e indem. de ley” (Expte. Nº 21.174-M-2007), del 10/10/2008, S.T.J., S.R.E. Nº 12/2008). ---------- Tocante a la carga de la prueba de las horas extras es evidente que se encuentra a cargo del trabajador ya que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia* (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 1970, T. I, pág. 487). Así, es carga del accionante probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de horas suplementarias) de la norma que sirve de fundamento a su

pretensión, conforme lo establece el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C. ----------
Ahora bien. Ese presupuesto de hecho no es dato litigioso pues con acierto el sentenciante precisó que el único reclamo es por diferencias salariales y que a ese respecto la demandada reconoció la corrección de los datos asentados en la libretas acompañadas por los actores (fs. 104 vta., tercer párrafo del punto I de los considerandos). ----------
--- De tal modo, bien destaca el Dr. Lucero que el fundamento del reclamo es que los trabajadores se desempeñaron en exceso de la jornada máxima legal (8 horas diarias o 48 horas semanales) y por ello peticionan el reconocimiento de un crédito con sustento en haber realizado horas suplementarias, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley 11.544 y sus modificaciones, el decreto 484/00, los arts. 6, inciso 10 y 10 incisos a) y b) del C.C.T. N° 460/73, y el decreto 1038/97 modificatorio del decreto 1335/73, decreto referido a la obligatoriedad de los empleadores de la actividad de transporte automotor de pasajeros de proveer a su personal de una libreta de trabajo que será llevada en doble ejemplar, uno en poder del empleador, y el otro en poder del trabajador. ----------
--- En ese contexto, el Sr. Juez de la anterior instancia ponderó la prueba pericial contable que luce a fs. 84/87 que no fue impugnada por las partes y cuya eficacia probatoria no fue desvirtuada por otra probanza de igual jerarquía técnica. Así, a fs. 104 vta./105 destacó que ***la pericia no fue impugnada por las partes y siendo que la prueba de peritos se encuentra ligada al sistema de la sana crítica como ninguna otra, ante una pericia fundada en adecuados principios técnicos y si no existe en el proceso otra prueba de parejo tenor y eficacia probatoria que la desvirtúe, como en el caso, se deben aceptar las conclusiones del experto (confr.: C.A.C.C. Concordia, Sala III, L.L. Litoral, 1997-462), lo que así resuelvo***. ---------- --- En tales condiciones, no advierto que la crítica que se despliega al dictamen pericial y no al decisorio contenga un mínimo suficiente de contenido al carecer de impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, por lo que la falta de material crítico incumple de modo manifiesto la manda impuesta por los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 del C.P.C.C. ----------
-- Nótese como bien lo señala el Dr. Lucero que los apelantes impugnan que el perito entendiera por ejemplo que las horas trabajadas en día feriado deben abonarse como un día más al considerar que las mismas deben abonarse con un incremento del 100% (ver fs. 112 vta., tercer párrafo), sin advertir la diferencia que existe entre el recargo establecido por el art. 201 de la L.C.T. por la prestación de tareas realizadas en días comunes en exceso de la jornada máxima de trabajo respecto de aquellas labores cumplidas después de las trece horas de los días sábados, domingos y feriados. Por eso, debe considerarse que a fin de garantizar el descanso semanal el art. 204 establece la prohibición de trabajar desde la hora trece del sábado hasta la hora veinticuatro del domingo. En tal sentido se expresa que esta regla general, que debe ser observada

estrictamente por las partes y no puede ser objeto de transacción o renuncia, reconoce excepciones que no implican en ningún caso la supresión del descanso semanal en sí, sino que sólo facultan para reemplazar el tiempo ordinario de este descanso por otro período de igual duración, es decir por un descanso compensatorio (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 1122). Con ello quiero señalar que no necesariamente el trabajo en día domingo o feriado genera el recargo previsto por el art. 201 de la L.C.T. ya que no corresponderá ese pago si se trabaja en sábado o domingo sin exceso de la jornada normal, y se otorga el descanso compensatorio en la semana siguiente. ---------- De tal modo, debe ponderarse que los actores son choferes que prestan servicios en una empresa de transporte de corta distancia y su actividad se cumple en horarios rotativos con un franco entre un ciclo y el otro (“ … alternando entre horario matutino una semana, y horario vespertino la siguiente semana, luego de usufructuar su franco”, ver demanda, p. III, fs. 12, penúltimo párrafo). ---------- --- En ese marco, existen excepciones al régimen legal general de la jornada de trabajo tal como lo establece el art. 199 y tales regímenes de excepción tienen su origen en el carácter del empleo y también en circunstancias temporarias o permanentes, entre las que se cuenta la jornada de trabajo por equipos o turnos rotativos. Y en ese direccionamiento los actores aludieron expresamente a que cumplían turnos rotativos y esa modalidad de prestación de tareas se asimila al trabajo por equipos ya que el art. 202 comprende precisamente ambos supuestos. Agrego que esa modalidad de excepción en el cumplimiento de la jornada de trabajo se justifica cuando la misma se adopte a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a ella (ver art. 202, primer apartado del primer párrafo). Asimismo, cabe aclarar que la limitación horaria a la jornada de trabajo nocturna no tiene vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos, conforme lo dispone el segundo apartado del primer párrafo del art. 200 de la L.C.T., debiendo también precisarse que los trabajadores expresaron que las tareas se cumplían con un descanso semanal que suplía al previsto por el art. 204 ya que alternaban en horarios matutino y vespertino luego de usufructuar su franco. ---------- Por eso, en cuanto a la modalidad de trabajo prevista por el art. 202 del citado ordenamiento se señala que esta excepción establece una forma distinta de aplicación de los topes generales de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, ya que éstos están referidos a un a un período máximo de tres semanas. En efecto, conforme enseña Pirolo: *“ … no obstante que la jornada supere las ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, se deberán distribuir las horas de labor de modo que al cabo de tres semanas consecutivas … no se supere un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas, y que dentro de ese ciclo, el trabajo semanal no exceda las cincuenta y seis horas …”*. En oportunidad del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recaído en la causa: *“Bocanero c/Segba”* el Procurador General del Trabajo, doctor Bermúdez, explicó con claridad que esta

modalidad de jornada prevé como tope un ciclo de tres (3) semanas y que la fijación de dicho ciclo, no sólo se encuentra ligada al tope de la duración del trabajo diario y semanal, sino que se vincula con los descansos y las eventuales tareas nocturnas, así como también con la distribución de los períodos libres del trabajador (Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra y tomo citado, pág. 1089 y nota n° 94, CNTrab. en pleno: 10/12/86: *"Bocanera, Osvaldo y otros c/Segba S.A."*, DT 1987-B, 2061 y ss.). ---------- En ese direccionamiento se señala que: "Toda vez que el trabajo de los actores estaba organizado por equipos, para la determinación de las horas extras corresponde tener en cuenta el art. 2 del decreto 16.115/33 que específicamente establece que cuando el trabajo se efectúe por equipos, la duración podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y ocho semanales distribuyendo las horas de labor sobre un período de tres semanas consecutivas o sea un total de ciento cuarenta y cuatro horas, en dieciocho días laborables, en forma que el término medio de las horas de trabajo dentro del ciclo no exceda de ocho horas por día o cuarenta y ocho semanales, en que en ningún caso el trabajo semanal exceda de cincuenta y seis horas. Dicha norma prevé un supuesto en el que, en 21 días corridos, existen 18 laborales. De tal modo, la disposición establece que la circunstancia de que en tal período el trabajador haya cumplido 144 horas de labor no implica exceso de la jornada máxima legal (porque el promedio diario sería de 8 horas), siempre que la cantidad de horas trabajadas por semana no excediese de 56. La norma tuvo en consideración ciclos de 6 días de trabajo por uno de descanso. La circunstancia de que la demandada haya establecido un esquema horario diferente no obsta a la aplicación de las limitaciones que la citada disposición reglamentaria establece (56 horas de trabajo por semana como máximo y 144 en 18 días de trabajo). Tales restricciones operan de modo autónomo e independiente, y solo la vulneración de cualquiera de ellas genera derecho de pago de horas extras" (CNAT, Sala III, 21/07/06, "Arregui, Jorge c/Coviares S.A. s/despido") (Fuente: Poder Judicial de la Nación. Disponible en: http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/documentos/jurisp/).---------- En ese contexto, me veo en la necesidad de reiterar los fallos mencionados por el vocal que me precede en la votación ya que en el mismo sentido se expresa que: "El trabajo por equipos o turnos rotativos, en cuanto a la carga horaria, es una excepción relativa pues no permite prescindir de los topes temporales a la duración del trabajo, sino que los impone de una forma distinta, extendiendo el tope diario o semanal hasta tres semanas, siempre y cuando se respeten las siguientes condiciones: a) que el promedio de las horas de trabajo dentro del "ciclo" no exceda de 8 horas diarias o 48 semanales; b) que no se superen las 56 horas en ninguna de las semanas que integran el ciclo; c) que no se excedan durante el ciclo las 144 horas en 18 días de trabajo efectivo. Cabe concluir que la labor cumplida dentro de aquellos límites no da lugar a recargos salariales (art. 3º, dec. 16.115/33); ergo, si se supera cualquiera de ellos, procede el pago como contraprestación por los servicios prestados o por la mera puesta a disposición del

trabajador" (CNAT, sala IX, 19-5-2009, "Montaner, Karina Mercedes c/Iberargen SA s/Diferencias de salarios", expte.10.448/08, SD 15.563, *Boletín de Jurisprudencia* de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3785/2009). También que: El "sistema rotativo del trabajo por equipos" es la modalidad de la prestación a la que se refiere el artículo 202, LCT, que debe diferenciarse del trabajo por equipo, que como modalidad contractual está prevista en los artículos 101 y 102 de dicha ley. El primero se caracteriza por la existencia de turnos rotativos que se alternan con períodos de inactividad, por oposición a los de turnos fijos. El referido artículo 202 se complementa a su vez con el 197 de la ley, que excluye la aplicación de las disposiciones del trabajo nocturno en estos supuestos y los artículos 3º, inciso b, de la ley 11.544 y 2º del decreto 16.115/33 que establecen los límites máximos de la extensión de jornada en base a promedios trisemanales (conf. doctrina del fallo plenario de la Cámara Nº 255 del 10-12-86, en autos "Bocanera, Osvaldo y otro c/Segba SA"). En tales supuestos, constituye trabajo extraordinario aquel que se brinda más allá del límite promedio trimestral de ocho horas diarias o cincuenta y cuatro horas semanales previsto por la normativa aplicable (arts. 3º, inc. b, de la ley 11.544 y 2º del dec. cit.) (CNAT, sala X, 14-5-2012, "Ayala, C. del Señor c/Servicios Compass de Argentina SA y otro s/Diferencias de salarios", expte. 20.202/08, SD 19.754, *Boletín de Jurisprudencia* de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7195/2012). Por eso: Los días feriados y no laborables no hacen al régimen de descansos en sí, y tal como lo establece la LCT, el trabajo prestado en tales días puede ser compensado en dinero (conf. art. 166), solución que no puede proyectarse a aquellos casos en los que se vulnera el período semanal de descanso garantizado, puesto que lo que pretende la ley es justamente obtener el goce efectivo de tal descanso, no permitiendo en circunstancia alguna su compensación en dinero (Conf. arg. arts. 207 y 163 de la LCT) (CNAT, sala II, 10-10-2003, "Rossito, S. y otros c/Televisión Federal SA s/Diferencias de salarios", expte. 6839/01, sent. 92.059, *Boletín de Jurisprudencia* de la CNAT). ---------- Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta dirimente destacar que la crítica de los apelantes se centra en impugnar las conclusiones del perito contador, y en esta instancia ese cuestionamiento resulta inaudible y conduce a la deserción del recurso de apelación por las razones que seguidamente se exponen. ---------- --- Así, bien destacó el juzgador a fs. 104 vta. que ***la pericia no fue impugnada por las partes*** (ver providencia de fs. 88 por la que se corre traslado de la misma y pedido de clausura del período de prueba formulado a fs. 90). A su vez, los presentes autos fueron puestos a disposición de las partes a los fines de alegar y ninguna de ellas hizo uso de este derecho (ver providencia de fs. 95 y nota de fs. 96). ---------- En tales condiciones, corresponde precisar que en los procesos ordinarios y sumarios existe la posibilidad de cuestionar la prueba pericial al conferirse traslado de la misma o en oportunidad de alegar pues el ordenamiento procesal establece que "La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere

el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481" (art. 477, segundo apartado del tercer párrafo, del C.P.C.C.). ---------- En ese contexto, si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones, resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8) (Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, y cita de fallos). O sea, la impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, Roland, "La prueba en el proceso civil", Ediciones La Rocca, 1991, pág. 287). ---------- Es criterio de esta sala "B", c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c. 16.471, S.I.C. 101/00, c. 756/09, S.D.C. 15/10, c. 380/11, S.D.L. 35/11, c. 374/11, S.D.C. 02/12, entre otros pronunciamientos. ---------- En consecuencia, si la parte no impugnó la pericia al ser notificada del pertinente traslado, y tampoco cuestionó el dictamen por falta de presentación del alegato de bien probado, oportunidades ambas para efectuar impugnación del dictamen, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión. De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622). ---------- Por todo lo expuesto, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios

(S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L.
N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

--- 3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 109, que fuera concedido a fs. 110, por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con costas de Alzada a los coactores apelantes vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios a los Dres. M. M. y C. F. M., en su calidad de letrados apoderados de la parte actora, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos; y asimismo en razón al modo de imposición de las costas y existencia de pactos de cuota litis obrantes a fs. 3/5, que fueran homologados a fs. 17/vta. (art. 4, segundo párrafo, de la Ley XIII N°
4). ----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA. ----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

- Atento al modo en que me pronuncio en la cuestión precedente, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ---------- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso de apelación planteado por los actores. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. 3) NO REGULAR honorarios a los Dres. M. M. y C. M., atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 17 y el modo de imposición de las costas en esta instancia.---------- ASI LO VOTO. ----------

---

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero en atención al acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión. ----------

-- Así lo voto. ----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- 1) DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso de apelación planteado por los actores. -

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida en ella. -------

--- 3) NO REGULAR honorarios a los Dres. M. M. y C. M., atento al pacto de cuota litis homologado a fs. 17 y el modo de imposición de las costas en esta instancia.----------

-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO VERGARA
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2017 – SDL.- CONSTE.-**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO